



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2015-PHC/TC  
TUMBES  
CRISTHIAN EDUARDO YUYES LÓPEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### VISTO

El escrito de fecha 4 de mayo de 2017, presentado por don Eduardo de la Cruz Yuyes Correa, a favor de don Cristhian Eduardo Yuyes López, contra la resolución de fecha 3 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 3 de enero de 2017, este Tribunal declaró improcedente el recurso de aclaración interpuesta contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 10 de mayo de 2016.
2. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
3. Según consta en el cuaderno del Tribunal Constitucional, y conforme a lo señalado por el actor en su escrito de fecha 4 de mayo de 2017, el auto de fecha 3 de enero de 2016 (f. 70) se le notificó el 19 de abril de 2017; no obstante ello, presentó su escrito fuera del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, corresponde desestimarlos por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2015-PHC/TC

TUMBES

CRISTHIAN EDUARDO YUYES LÓPEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Estoy de acuerdo con la denegatoria de lo pretendido, pero debo a tal caso precisar lo siguiente:

1. En estricto rigor conceptual no cabe hablar de la aclaración como un recurso. Por su naturaleza, la aclaración es un pedido o una solicitud.
2. De otro lado, e independientemente de si la sentencia interlocutoria es o no es materialmente un auto, constato que esta resolución no incurre en vicios graves e insubsanables que justifiquen la revisión de lo resuelto.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**